

CD: 881.00



RELATO DE LA SITUACION DE LA SRA. BLANCA ESTER VALDERAS GARRIDO

Una querrela criminal fue presentada por Blanca Ester Valderas - Garrido, ex- Alcaldesa de la Comuna de Entre Lagos (Provincia de O sorno) ante el Primer Juzgado de Letras de esa ciudad. La querellan te, unica sobreviviente de un fusilamiento realizado en el Puente - Pilmaiquén, en la madrugada del 18 de septiembre de 1973, ha vivido todos estos años bajo otra identidad para proteger su vida.

La querrela comprende los delitos de secuestro y homicidio cali- ficado cometidos en la persona de su conyuge Joel Fierro Inostroza, y los delitos de secuestro y homicidio calificado frustrado cometi- dos en la persona de la ex- Alcaldesa.

En el escrito Blanca Valderas señala que el 11 de septiembre de- 1973 era regidora de Entre Lagos, habiendo sido hasta mayo del mis- mo año Alcaldesa de la comuna. Ella y su marido eran miembros del- hoy proscrito partido socialista de Chile. El 17 de septiembre, jun to a su esposo fue detenida en su casa por carabineros del Retén de Entre Lagos, que se movilizaban en un furgón del Servicio Agrícola- y Ganadero. El arresto se produjo en presencia de los siete hijos- del matromonio. En el mencionado furgón fueron conducidos junto a - otros tres militantes socialistas al Retén de Entre Lagos. Ellos e ran el regidor Ricardo Huenumán Huenumán, Sergio Huichacan y una per sona de apellido Nuñez.

A la una de la madrugada del día siguiente, 18 de septiembre, -- los cinco detenidos fueron sacados del Retén y entregados a un grupo de personas, armados de matralletas, con sus rostros cubiertos. Es tos sujetos introdujeron a los cinco detenidos a un furgón negro.

Los prisioneros fueron llevados al Puente Colgante sobre el río- Pilmaiquén y obligados a arrodillarse al borde de su baranda con la espalda doblada para quedar mirando las aguas del río. ^Detrás de ca da uno de ellos se ubicó un aprehensor. El que se ubicó detrás de -



- 2 -

doña Blanca Ester accionó por lo menos dos veces el gatillo, con el fin de disparar sobre su cabeza, pero las balas no salieron. Enfurecido el hombre la empuja y la hace caer al río. Cuando se hundió en las aguas, sintió disparos, que pudieron ser en contra de ella o de los otros detenidos. Nadando río abajo la querellante pudo llegar a la casa de unos campesinos del lugar quienes la protegieron y avisaron a su madre en Osorno.

Desde esa fecha doña Blanca Ester Valderas Garrido ha vivido bajo otra identidad y cambiando de domicilio constantemente a fin de proteger su vida.

Santiago, 4 de Diciembre de 1979.-



INFORME SOCIAL

En el presente informe se describe la situación socio- jurídica y económica de la Sra. Blanca Ester Valderas Garrido.

I.- Datos de identificación.

Nombre : Blanca Ester Valderas Garrido
Carnet de identidad : 3.501.976- 6 Renca.
Fecha Nacimiento : 27 de diciembre de 1931, ciudad de Osorno.
Actividad Laboral : Dueña de Casa y regidora de la comuna de -
Entre Lagos, provincia de Osorno.

II.- GRUPO FAMILIAR.

Nombre	Parentesco	Edad	Actividad
Joel Fierro Inostroza	Cónyuge	50 (al 11.9.73)	Obrero maderero.
Elena del C. Fierro Valderas	Hija	25	Cesante
Joel Segundo " "	Hijo	23	Chofer
Alfredo Enrique " "	Hijo	20	Obrero talabartero
Violeta E. " "	Hija	18	Allegada a familiares
Carlos Esteban " "	Hijo	17	Aprendiz Obrero tala- bartero.
Ernesto Segundo " "	Hijo	15	Allegado con abuela.
Fabiola Inés " "	Hija	12	Estudiante.

III.- SITUACION SOCIO- JURIDICA Y ECONOMICA ACTUAL.

Como consecuencia de los acontecimientos ocurridos el 11 de Septiembre de 1973, vividos por doña Blanca Ester Valderas Garrido y su cónyuge, este grupo familiar fue repentinamente disuelto. Su marido don Joel Fierro Inostroza, está hasta la fecha, considerado jurídicamente, como detenido desaparecido; - Doña Blanca Ester debió abandonar su hogar, separarse de sus hijos y vivir, bajo otra identidad, en diferentes lugares del país. Sus hijos buscaron refugio, - algunos con familiares, dos de ellos encontraron trabajo y la hija menor (que tenía a esa fecha 6 años de edad) fue acogida en un Hogar de Niños en situación irregular, que funciona en Osorno. Su hijo Carlos Esteban hace año y medio ubió a su madre y actualmente vive con ella.

Carlos Esteban es el único hijo que puede ayudar económicamente a su madre, ya que los otros dos hijos que tienen trabajo tienen sus respectivos grupos familiares. (Este hijo percibe una renta semanal de \$ 900).

En el plano jurídico, es necesario indicar, que con fecha 12 de Noviembre del presente año, doña Blanca Ester Valderas Garrido interpuso una querrela criminal por homicidio calificado y homicidio frustrado por su cónyuge y ella - respectivamente.



- 2 -

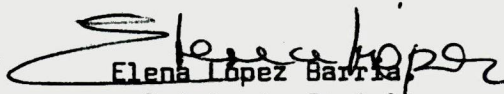
Se presentó en el Primer Juzgado de Letras de Osorno. Actualmente se efectúan diligencias solicitadas en la querrela. Todo lo cual se encuentra a cargo del abogado, responsable jurídico, en Osorno .

Es importante destacar el significativo apoyo moral que le ha brindado el Pastor Evangélico Sr. Guerra, de la comuna de Renca; de cuya Iglesia ella es miembro.

IV. ASUNTOS PENDIENTES.

En la situación general por la que atraviesa Blanca Valderas G., es necesario apoyarla en lo habitacional, ya que su casa fue requisada por el estado; en trabajo, dado los escasos ingresos de su grupo familiar (\$ 900 semanales) ; en salud, como una resultante natural de la experiencia vivida, doña Blanca ha presentado serios problemas de salud, debiendo ser tratada por psiquiatra y especialistas de medicina.

Es cuanto se puede informar,


Elena López Barria
Asistente Social.

Santiago, 4 de Diciembre de 1979.

PRIMER JUZGADO DE LETRAS

Jueves 12 NOV 1979

ESTARIA

DISCRIMINO

En LO PRINCIPAL: Querrela. EN EL PRIMER OBJETO: Exención de fianza de co-
lumnia. EN EL SEGUNDO: acompaña documentos. EN EL TERCERO: diligencias que
indica. EN EL CUARTO: se tenga presente.

S. J. L.

BLANCA ESTER VALDERAS GARRIDO, labores de casa, domiciliada en la ciudad de
Santiago y, para estos efectos en calle Ramírez No 762, oficina 2, Dornos,
a Us. respetuosamente digo:

Consta de los documentos que acompaño que soy la cónyuge de don Joel Fierro
Inostroza, con quien tuve siete hijos. En tal calidad vengo en deducir que-
relle criminal por los delitos de secuestro y homicidio calificado cometi-
dos en la persona de mi cónyuge Joel Fierro Inostroza, domiciliado a la fe-
cha del delito en Entre Lagos, calle ex-Estación. Asimismo deduzco que-
relle por los delitos de secuestro y homicidio calificado frustrado, cometi-
dos en mi persona; todas ellas dirigidas contra los funcionarios del Cuerpo
de Carabineros que más adelante se mencionan y demás personas que resulten-
responsables según los hechos que paso a exponer y lo que se determine en
la correspondiente investigación.

LOS HECHOS: Al 11 de septiembre de 1973 Esta compareciente era regidora de
la comuna de Entre Lagos y miembro del Partido Socialista, al igual que mi
carido, y hasta mayo del mismo año, me desempeñé como Alcaldesa. El día 17
de septiembre de 1973, alrededor de las 17 horas fui detenida junto a mi
cónyuge por personal de carabineros del retén de Entre Lagos. El arresto se
produjo en nuestro domicilio, sector ex-Estación, y fué practicado por los
carabineros Dyarzún- sargento que comandaba el grupo-, un cabo de apellido-
Rojas, otro de apellido Rocha y otros carabineros cuyos nombres no conocía;
todos los cuales se movilizaban en un furgón que color verde perteneciente-
al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Los hechos fueron presenciados por
nuestros hijos Elene del Carmen, Alfredo Enrique, Violeta Elizabeth, Carlos
Esteban, Ernesto Segundo y Faviola Inés Fierro Valderas, todos los cuales -
se encontraban en esos momentos en casa.

SECRETARIA DE INTERIORES
REPUBLICA DE CHILE
Santiago, Chile

El arresto y registro de nuestra cordera se produjo con infracción abierta a todas las normas que regulan la materia pues no se nos intimó orden de detención ni de allanamiento.

Una vez sacados de la casa fuimos tirados al interior del furgón en donde se encontraban Ricardo Huenuman Huenuman - el igual que yo, regidor de Entre Lagos-, Sergio Huichacán y otra persona de apellido Núñez, todos miembros del Partido Socialista. Todos fuimos llevados al retén de Entre Lagos, lugar en el cual se me separó del resto. En ese recinto nos vio el Alcalde de la Comuna, señor Walter Larsen, quien llegó en esos instantes al Retén.

A eso de la una de la madrugada del día 13 de septiembre de 1973, aproximadamente ocho horas después de haber sido detenida, me fueron a sacar del calabozo y los propios hicieron con los otros detenidos, para llevarnos fuera del cuartel. Al salir vi que atracado a la puerta del retén había un vehículo en posición de retroceso, tipo furgón, negro, con sus puertas abiertas y haciendo calle estaban unos diez individuos, con retralleta en mano, todos vestidos de negro o azul oscuro, cubiertos sus rostros con una máscara de "Barnabés", con dientes afuera y con cescos también negros, usaban guantes y calzaban botines amarrados tipo militar. Nos metieron a todos al furgón por la puerta trasera; pude observar que a mis compañeros los llevaban con las manos atadas a la espalda. Hago presente a US. que un Sub-oficial de apellido Arriagada se encontraba a cargo del recinto policial y fue él quien nos entregó a los civiles enmascarados.

Nuestros nuevos celadores nos condujeron hasta el puente Colgante que cruza el río Pilcaiquén unos cuantos metros al oriente del puente actual de la carretera Panamericana. El vehículo atravesó el puente y se detuvo en el patio de una casa grande de un "rico" que vivía allí y que está a la orilla del río Pilcaiquén; pero casi al instante el furgón retrocedió deteniéndose a la entrada norte del puente colgante. Allí nos hicieron bajar; a mí me dieron un culatazo con la retralleta el que me hizo caer al suelo, pero me hicieron levantar con el arma y me obligaron a entrar al puente Col

PRIMER MINISTERIO DE INTERIO
12 NOV. 1978
SECRETARIA

gante. Como a unos cinco o seis metros de la entrada del retén, me arro-
dillarme al borde del puente, haciéndome doblar la espalda para quedar mirando
rando las aguas del río. Lo mismo ví que hicieron con los hombres, a los --
que colocaron después de mí, más al interior del puente; ellos aún llevaban
sus manos atadas a la espalda. Detrás de cada uno de nosotros se colocó de pie un enmascarado con metra-
llets. El que me correspondió a mí sentí que gatilló dos veces su arma o --
por lo menos sentí que la movió y accionaba con el afán de dispararla, so-
bre mi cabeza, pero los tales no salieron. Enfurecido el hombre, mi verdu-
ga, me pateó y con la misma matralleta me empujó para hacerme caer al río.-
Ya grité desesperada mientras caía y, cuando me hundi en las aguas, sentí--
disparos que pudieron haber sido en contra mía o contra los otros detenidos.
Como sabía nadar me dejé arrastrar por las aguas pasando bajo el Puente de
la Panamericana. Cuando creí estar lejos del lugar de los hechos salí a --
tierra firme al lado sur del río, en donde hay un bosque de pinos. Fue así como llegué a la casa de unos campesinos del lugar, para que no se
peustaran les dije que mi marido me había pegado. Sin embargo, al día si-
guiente por la mañana el campesino comentó que el "rico" de la casa junto-
al río se reía recordando "como gritaba la Alcaldesa" cuando la arrojaron
al río, en vista de ello les relaté lo que en realidad me había ocurrido
y les solicité ayuda para que avisaran a mi madre, en la ciudad de Osorno.
Así lo hicieron y me trasladé con ella a casa de una sobrina mía en esa --
ciudad; luego me trasladé a Valdivia y de allí a Santiago, en donde resido
actualmente.

Los delitos.

Los hechos descritos corresponden a diversas figuras delictivas contempla-
das en nuestro ordenamiento jurídico y, más específicamente, en el Código-
Penal.

- 1) Secuestro: Los carabineros del retén de Entre Lagos que participaron -
en los hechos - entre ellos el Sub-oficial Arriagada, y el sargento Oyarzún,

y los cabos Rojas y Racha- cometieron el delito de secuestro previsto y sancionado en el art. 141 del Código Penal. La citada disposición señala: "El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad...". La detención de esta querrelante y de su cónyuge fue practicada sin que existiera orden alguna para ello; ya que no se trata de que no guardaron las formalidades que la ley prescribe, sino de que la orden correspondiente no existía. De que no existía orden para arrestarnos en virtud de las facultades del Estado de Sitio, lo prueba el hecho de que tal facultad radicaba, al 17 de Septiembre de 1973, exclusivamente en el Presidente de la República (Art. 72 No 17 de la Constitución Política); posteriormente se dictaron los D.L. 228 y 951 que delegaron dichas facultades en el Ministro del Interior e Intendentes y Gobernadores, respectivamente. Tampoco es dable suponer una orden judicial pues ninguno de los arrestados fue puesto a disposición de Tribunal alguno y posterior a nuestro "desaparecimiento" no fuimos nunca requeridos, en tal sentido, en nuestro domicilio.

Por otra parte, la suerte corrida por los detenidos, el hecho de haber sido asesinados, a las pocas horas, denota una forma de actuar propia de secuaces o de bandas o "guardias" privados.

La participación, en calidad de autores, de funcionarios de Carabineros no hace cambiar la calificación jurídica del delito. En efecto, no podría sostenerse el peregrino planteamiento de que los hechos narrados constituyen el delito de arresto ilegal previsto en el art. 148 del C. Penal. Si reparáramos en la secuencia de los hechos - y tal como se explicará enseguida- ellos formaron parte de un plan concertado para dar muerte a las personas ya individualizadas que fueron detenidas ese día 17 de septiembre de 1973; no hubo, en consecuencia, un abuso de los efectivos de carabineros o detenciones irregulares, sino que, desvirtuaron y desnaturalizaron sus funciones constituyéndose en este caso - como grupo o milicia particular. Tampoco podría sostenerse que las conductas descritas obedecen a razones institucionales o de funcionamiento so pena de caer en el absurdo de considerar los asesinos

PRIMER JUZGADO DE LETRAS
12 NOV. 1979
SECRETARIA

tos dentro de la función pública.

2) Homicidios calificados. Los funcionarios de Carabineros y los individuos a quienes fuimos entregados por éstos la madrugada del 18 de septiembre de 1973 son autores del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el Artículo 391 del Código Penal. Respecto de las personas que nos trasladaron hasta el puente colgante sobre el río Pilmaiquén - ya sea que fuesen civiles, carabineros o militares- no cabe duda de que son autores del delito de homicidio calificado dadas las circunstancias de los hechos. Dichos sujetos dispararon sus armas contra un ser indefenso que se encontraba con las manos atadas y arrodillado ante ellos.

Los carabineros que practicaron los arrestos son coautores de dicho delito, pues el asesinato se perpetró mientras el ofendido estaba detenido sin que, con posterioridad a su arresto, haya recuperado su libertad. De ahí que a los tantas veces mencionados funcionarios les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 15 No 3 del C. Penal que señala a la letra: "Se consideran autores: 3o Los que, concertados para su ejecución, faciliten los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él". Efectivamente carabineros participó en el delito de homicidio procediendo a detener a la víctima, a las 17 horas del día 17 de Septiembre de 1973, teniéndola en sus calabozos hasta la madrugada del día 18, y finalmente, entregándola con los brazos atados a la espalda a otros carabineros, o civiles o militares, que llevaban máscaras para cubrir su rostro. Todas estas conductas fueron funcionales dentro del plan de matar a los detenidos sin dejar huella alguna. No puedo dejar de señalar a S.S. que se alentaron en salir a denunciar estos crímenes y que se mencione a los culpables el saber que ellos se concertaron y con similares características- en otros puntos del país y que ellos han sido conocidos por la opinión pública, habiéndose iniciado proce-

248 EL SE (C) 1911 7 11
1970 NOV 21

esos en que se ha logrado, al menos, determinar a los responsables. Me refiero a que he tenido conocimiento del caso de las personas asesinadas, y al (S) luego enterradas, en los hornos de Lonquén o en la Cuesta Barriga. Deberá admitirse que los casos son muy similares aunque es posible que en los crímenes comprendidos en esta querrela carabineros hayan actuado coludidos con particulares que en esta zona, especialmente, formaron grupos armados para defenderse de quienes ellos llamaban "extremistas", hombres y mujeres, como yo, que fuimos víctimas indefensas de su poder. Las circunstancias que califican los homicidios son las señaladas en los Art. 1 y 5 del Art. 394 del C. Penal. Respecto de las otras calificantes habla que remitirse al resultado de la investigación.

La alevosía concurre en este caso pues, los delincuentes obraron sobre seguro contra un ser indefenso. Se trató, en suma, de un asesinato a sangre fría en que las metralleras fueron gatilladas a centímetros y desde detrás del cuerpo de la víctima, quienes se encontraban con sus manos atadas a la espalda y arrodillados delante de sus verdugos.

La premeditación se desprende claramente de toda actividad, fría y planificada, que comenzó con la detención de la víctima y culminó con su muerte en un lugar apartado, en horas de la madrugada sin que existieran posibilidades de descubrir el crimen ni a los criminales, pues iban encasacaos. Todo fue calculado, hasta el hecho de que el cuerpo scribilleado cayera al río y no quedara rastro de él en ninguna parte.

Las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal previstas en el Código Penal y que concurren en este caso son varias. Brevemente las señalaré:

- Las del Art. No 12 No 6.º "Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con posibilidades de repeler la ofensa".
- Las del Art 12 No 8 ; "Prevalerse del carácter público que tenga el culpable". Obviamente carabineros actuaron prevaleciéndose o utilizando su condi-

PRIMER JUZGADO DE...
2 NOV. 1979

ción de funcionarios públicos lo que les permitía detener sin llamar la atención de nadie (de hecho lo hicieron a las 5 de la tarde).
- La del Art. 12 No 11: "Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad". Los civiles o carabineros o militares que ejecutaron directamente los crímenes actuaron en estas condiciones. Obviamente, carabineros cumplía su papel entregando a los detenidos y vigilando que se cumplieran estrictamente las normas sobre circulación de las personas en esos días (toque de queda).
- La del Art. 12 No 12 : "Ejecutarlo de noche y en despoblado". Todos los que participaron en los hechos delictivos habían escogido premeditadamente el sitio o lugar en que se consumarían los crímenes. Incluso la circunstancia de hallarse el puente colgante cerca de la casa de uno de los "ricos", quien no delataría a nadie. Es evidente que, conforme a la naturaleza y forma en que perpetraron los delitos, esta circunstancia debe ser considerado por el tribunal. Señalo a V.S. que considero muy probable que este mismo delito - homicidio calificado - haya sido cometido en la persona de Ricardo Huenumán Huenumán, Sergio Huilchacán y el joven de apellido Muñoz. Dejo a la investigación que conducirá US, el establecer la verdad de lo ocurrido con dichas personas.

3) Homicidio calificado frustrado, cometido en la persona de esta querellante. Los hechos y circunstancias calificantes y agravantes son los mismos descritos anteriormente. Sólo hay que agregar la agravante del No 18 del Art. 12, esto es, "ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciera el ofendido.

Al 17 de septiembre ya aún era regidora de la Comuna de Entre Lagos pues el Decreto Ley que ordenó la cesación de todos los cargos de regidores y alcaldes es de fecha posterior. La circunstancia de ser mujer no impidió a los criminales el cometer tal atentado.
Los hechos relatados en esta querrela provocaron un gran trastorno en mi vida. Me ví, repentinamente, sin hogar, con mi marido muerto y separada de...

mis hijos. Vivo aterrorizada desde entonces. A fin de resguardar la seguridad

de mi persona, la cual, según se desprende del relato, está amenazada con riesgo de mi vida, me vi en necesidad de obtener cédula de identidad

dando el nombre la Blanca Ester Céspedes Garrido, la que lleva el número

8.119.806-9 de Santiago. Mi cédula de identidad antigua quedó en poder de

Carabineros de Entre Lagos y tenía en No 69.768 de Osorno.

POR TANTO,

Y de acuerdo con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículo 10 y 94 y siguientes del Código de Procedimiento Penal,

Ruego a US se sirva tener por interpuesta querrela criminal por los delitos

de secuestro y homicidio calificados cometidos en la persona de mi cónyuge

Joel Fierro Inostroza, de secuestro y homicidio calificado frustrado

cometidos en la persona de esta querellante, sin perjuicio de la facultad

de S.S. para investigar de oficio los posibles delitos cometidos en la persona

de Ricardo Huenuman Huenuman, Sergio Háchacón y la persona de apellido

Ruiz, todas dirigidas contra los carabineros Sub-oficial Arriagada, cargo

de Oyarzún, cubos Rojas y Rocha y demás carabineros de la dotación del

retén de Entre Lagos y en contra de los militares o civiles que resulten

responsables, disponer su detención, encargarlos reos, acusarlos y, en definitiva,

condenarlos al máximo de pena que la ley señale sin perjuicio de la

acción civil que oportunamente deduciré, con costas.

PRIMER OTROSI: Sirvase S.S. tener presente que conforme lo dispuesto en el

artículo 100 No 2 del C. de Procedimiento Penal, estoy exenta de la obligación

de rendir fianza de calumnia.

SEGUNDO OTROSI: Sirvase S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

tos:

- 1.- Certificado de mi matrimonio con Joel Fierro Inostroza,
- 2.- Certificado de nacimiento de este querellante,
- 3.- Fotocopia del Diario Oficial con el nombramiento de Alcaldesa de la comuna de Entre Lagos,

12 NOV. 1979

SECRETARIA
OSORNO

4.- Fotocopia autorizada ante Notario Público de la actual de esta compareciente, y

5.- Fotografías autorizadas ante Notario Público del puente Colgante sobre el río Pilmaiquén, lugar en donde ocurrieron los hechos objeto de este que-
rella.

TERCER OTROSI: Ruego a US. decretar las siguientes diligencias, sin perjuicio de las que S.S. pueda ordenar:

- 1.- Se cite a declarar, previa averiguación por Investigaciones, a los familiares de Ricardo Huenumán Huenumán, quien a la fecha de los hechos tenía domicilio en Entre Lagos, y de Sergio Huichacán a fin de que señalen la efectividad de la detención de dichas personas, las circunstancias en que ellas ocurrieron y sin saben de su paradero actual.
- 2.- Se cite a Augusto Nuñez, transportista domiciliado en Entre Lagos, quien a la fecha de los hechos era empresario de los microbuses Osorno- Puyehue, quien es hermano de la persona de apellido Nuñez, con el mismo fin anterior, respecto de su hermano.
- 3.- Oficie a la morgue de Osorno a fin de que se informe si alguno de los cadáveres de las víctimas ha sido ingresado a ese establecimiento; y de ser así quién lo hizo y en qué fecha.
- 4.- Se oficie al Servicio Agrícola y Ganadero a fin de que se informe a disposición de quiénes estaban los vehículos los días 17 y 18 de septiembre de 1973.
- 5.- Se oficie con igual finalidad a la anterior al Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP).
- 6.- Se oficie a la Dirección General de Carabineros Departamento de Personal para que indique la dotación completa del ratón de Entre Lagos al 17 de Septiembre de 1973.
- 7.- Se cite a declarar a mis hijos Elena del Carmen, Alfredo Enrique, Violeta Elizabeth, Carlos Esteban, Ernesto Segundo y Faviola Inés Fierro Valderas, como testigos del arresto de que fuimos objeto el marido y yo el día 17 de

SEP 21 1973

Septiembre de 1973,

B.- Se oficie a la Fiscalía Militar y a los Juzgados del Departamento a fin de averiguar si a la fecha de los sucesos existía orden de arresto en contra de alguna de las personas ofendidas por los delitos objeto de esta querrela.

9.- Se cite a declarar a mi madre Zulema Garrido, a fin de que atestigüe acerca de la efectividad de los hechos que he narrado y en los que ella tuvo participación prestándome auxilio el día siguiente del homicidio frustrado en mi persona.

10.- Se cite a declarar al propietario de la casa ubicada a la salida norte del puente Colgante sobre el río Pilmaiquén, don En particular para que señale si en el mes de Septiembre de 1973 sucedieron en su domicilio y en el Puente Colgante los hechos relacionados por esta compareciente, u otros de similares características.

11.- Se oficie al Gabinete de Identificación a fin de que proporcione a US los todos los antecedentes relativos a mi identidad bajo en No 69.768 de ^Ubornos, incluyendo fotografías y huellas dactilares.

12.- Oficiar a la Municipalidad de Entre Lagos para que remita copia íntegra del Acte de la sesión en la que se me designó Alcaldesa de esa Comuna.

13.- Sea constituya el Tribunal en el lugar de los hechos, en mi ex-domicilio y en el Puente Colgante sobre el río Pilmaiquén a fin de confirmar los detalles que he proporcionado en esta querrela y en la declaración jurada acompañada, y muy especialmente los siguientes:

- a) Efectividad de la existencia del mencionado Puente,
- b) Posibilidad de que por él transiten vehículos,
- c) Vías de acceso al puente,
- d) Existencia de la casa del "rico" a que me he referido en mi relato,
- e) Posibles huellas de balas en el puente o en el de la carretera Panamericana que se encuentra al poniente.
- f) Altura existente entre el puente y las aguas del río Pilmaiquén.

12 NOV. 1973

g) Efectividad de la existencia de un bosque de pinos ^{publicada en} ~~la~~ ^{la} ~~rivera~~ ^{rivera} sur del río y al poniente del puente de la carretera Panamericana.

14.- Se cite a declarar a los campesinos que me acogieron en su casa la madrugada del día 13 de septiembre de 1973 para que declaren acerca del estado y circunstancia en que llegué a esa casa, efectividad de que les narré la verdad de lo ocurrido, efectividad de que ellos dieron aviso a mi madre.

15.- Se llame a declarar, dirigiendo exhorto al juzgado de turno, a las personas que a continuación indico, quienes se encontraban en la casa de mi sobrina Nora ["] Mancilla Fierro, cuando llegué a ella, en la ciudad de Osorno, ["] acompañada de mi madre:

- Nora Mancilla Fierro, cuyo actual domicilio es en la ciudad de Chillán;
- Hortensia Fierro Yañez; y
- Julio Bilbao, para que digan si supieron en esa oportunidad a que se debió mi presencia en esa casa.

16.- Se cite a declarar, exhortándose para el efecto al juzgado de turno de Valdivia a Odolinda Fierro Yañez y Esterlinda Fierro, ambas domiciliadas en Callejón Beneficencia N. 158 Valdivia, personas que me acogieron en la ciudad mencionada para que señalen si en esa época ellas conocieron mi verdadera situación.

17.- Se cite a declarar al Sr. Walter Larsen, quién el 17 de septiembre de 1973 era Alcalde de Entre Lagos, para que declare sobre la efectividad de mi detención y de haberme visto en el Retén, junto a mi marido y a los otros tres detenidos.

CUARTO OTROSI : Ruego a US. tener presente que me patrocina en esta gestión el abogado don Oscar Alvarez Gallardo, inscripción 296 de Valdivia, patente al día, domiciliado en Ramirez 762, oficina 2, Osorno, a quien, además, confiero poder con las facultades de ambos incisos del artículo 70. del Código de Procedimiento Civil.-

